

**UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMATICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
ANALISIS DEL ARTÍCULO 185ª DEL CODIGO PENAL Y LA MODIFICACION
DEL ARTÍCULO 444ª DEL CODIGO PENAL**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

PRESENTADO POR

Bachiller: ELMER GUSTAVO DEPAZ ALMENDRADES

ASESOR:

DR. VEGAS GALLO, EDWIN AGUSTIN

DNI Nª 02771235

<https://orcid.org/0000-0001-8171-9831>

LIMA-PERÚ

2023



UPCI

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA

INFORME DE SIMILITUD N°065-2023-UPCI-FCEYN-REHO-T

A : **MG. HERMOZA OCHANTE RUBÉN EDGAR**
Decano (e) de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

DE : **MG. HERMOZA OCHANTE, RUBEN EDGAR**
Docente Operador del Programa Turnitin

ASUNTO : Informe de evaluación de Similitud de Trabajo de Suficiencia Profesional:
BACHILLER DEPAZ ALMENDRADES, ELMER GUSTAVO

FECHA : Lima, 4 de Setiembre de 2023.

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de informar lo siguiente:

1. Mediante el uso del programa informático **Turnitin** (con las configuraciones de excluir citas, excluir bibliografía y excluir oraciones con cadenas menores a 20 palabras) se ha analizado el Trabajo de Suficiencia Profesional titulada: “**ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 185° DEL CÓDIGO PENAL Y LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 444° DEL CÓDIGO PENAL**”, presentado por el Bachiller **DEPAZ ALMENDRADES, ELMER GUSTAVO**.
2. Los resultados de la evaluación concluyen que el Trabajo de Suficiencia Profesional en mención tiene un **ÍNDICE DE SIMILITUD DE 25%** (cumpliendo con el artículo 35 del Reglamento de Grado de Bachiller y Título Profesional UPCI aprobado con Resolución N° 373-2019-UPCI-R de fecha 22/08/2019).
3. Al término análisis, el Bachiller en mención **PUEDE CONTINUAR** su trámite ante la facultad, por lo que el resultado del análisis se adjunta para los efectos consiguientes

Es cuanto hago de conocimiento para los fines que se sirva determinar.

Atentamente,

.....
MG. HERMOZA OCHANTE, RUBEN EDGAR
Universidad Peruana de Ciencias e Informática
Docente Operador del Programa Turnitin

Adjunto:

- *Recibo digital turnitin*
- *Resultado de similitud*

Dedicatoria

Quiero dedicarles este trabajo a mis padres, por ser ellos quienes siempre me apoyaron y creyeron en mí, a mi esposa y a mis hijos, por haber sacrificado conjuntamente conmigo tantas cosas y tiempo que dediqué a la conclusión de mis estudios profesionales.

Agradecimiento

Quiero presentar mi más sincero agradecimiento a las autoridades de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática, por haberme permitido validar mis estudios profesionales y de esa manera pueda volver a ejercer mi profesión conforme a las exigencias de nuestro país, al mismo tiempo, quiero expresarle mi agradecimiento a todas personas que me apoyaron y creyeron en mí.

Declaración de Autoría

Nombres : ELMER GUSTAVO

Apellidos : DEPAZ ALMENDRADES

Código : 1401000304

DNI : 31664344

Declaro que, soy el autor del trabajo realizado y que es la versión final que he entregado a la oficina del Decanato de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática.

Asimismo, declaro que he citado debidamente las palabras o ideas de otros autores, refiriendo expresamente el nombre de la obra y página o páginas que me sirvieron de fuente.

Índice

| | |
|---|----------------|
| Caratula..... | 1 |
| Dedicatoria..... | 3 |
| Agradecimiento..... | 4 |
| Declaración de autoría..... | 5 |
| Índice..... | 6 |
| Introducción..... | 7 - 8 |
| | |
| CAPITULO I.- Planificación del Trabajo de Suficiencia Profesional..... | 9 |
| 1.1. Título y descripción del trabajo..... | 9 – 10 |
| 1.2. Objetivo de trabajo..... | 10 |
| 1.3. Justificación..... | 11 |
| | |
| CAPITULO II.- Marco Teórico..... | 12 – 13 |
| 2.1. Análisis del delito de hurto..... | 14 – 17 |
| 2.2. Definición de conceptos básicos..... | 18 - 21 |
| | |
| CAPITULO III.- Desarrollo de actividades programadas..... | 22 |
| 3.1. Requisitos de procedibilidad del delito de hurto..... | 22 – 25 |
| 3.2. Propuesta de modificación del artículo 444ª del Código Penal.... | 26 – 28 |
| | |
| CAPITULO IV.- Resultados Obtenidos..... | 29 – 30 |
| Conclusiones..... | 31 |
| Recomendaciones..... | 32 |
| Referencia bibliográfica..... | 33 – 34 |
| Anexos..... | 36 |
| Evidencia de similitud digital..... | 37 – 40 |
| Autorización de publicación en el repositorio..... | 41 - 42 |

INTRODUCCIÓN

Que, conforme lo hemos podido estudiar a lo largo de nuestra formación académica en el pre grado de nuestra carrera profesional, sabemos que el delito de hurto, conforme se encuentra prescrito en el artículo 185^a de nuestro vigente Código Penal, se establece que esta acción típica consiste en la sustracción de un bien mueble total o parcialmente del lugar de donde se encuentra, de manera ilegítima, con la finalidad de procurarse el agente o sujeto activo del delito, un beneficio económico indebido.

Dicho esto, debemos partir precisando que el delito de hurto, básicamente consiste en la desapoderación de la cosa, es decir, del arrebatamiento de la esfera de dominio o de posesión de quién posea legítimamente la cosa, pero debiendo precisar que este desapoderamiento, debe ejercerse sin violencia, caso contrario, estaríamos hablando de otra figura delictiva.

Que, en ese sentido, conforme se encuentra establecido en el tipo penal signado con el número 185^a, el desapoderamiento consiste en arrebatar un bien mueble total o parcialmente ajeno sustrayéndolo del lugar donde se encuentra; es decir, que la sustracción del bien debe ser ejercido trasladando la cosa de un lugar a otro sin el consentimiento del propietario o poseedor de la cosa; al mismo tiempo, el legislador, se refiere a un bien mueble total o parcialmente ajeno; es decir, que el agente o sujeto activo del delito, puede ser una persona que no tiene ningún derecho de propiedad o posesión respecto del bien mueble sustraído, o puede ser un copropietario del bien, es decir, que sea parcialmente dueño o tenga derecho de posesión respecto de la cosa; es decir, que puede ser

sujeto activo del delito, quien teniendo derecho de propiedad o posesión parcial respecto del bien mueble sustraído, se apodera ilegítimamente del bien mueble, es decir, sin el consentimiento de su contraparte.

Que, dentro de esta misma línea de pensamiento, el artículo 185^a del Código Penal, hace referencia a que el sujeto activo del delito, debe cometer el ilícito penal con la finalidad de obtener un provecho económico; en ese sentido, debemos partir precisando que el sujeto activo del delito o agente criminal, debe actuar llevado por el ánimo de lucro, es decir, de obtener un provecho económico ilícito con la ejecución del tipo penal; por ello, es que cuando el legislador establece en el artículo 185^a, la finalidad de obtener un provecho, se está refiriendo a la finalidad de la ejecución del delito, es decir, de obtener un provecho económico indebido motivado exclusivamente por el ánimo de lucro.

Finalmente, atendiendo a la gran proliferación de este tipo penal y a la mínima sanción que los ejecutores criminales reciben por parte de las autoridades, consideramos que el artículo 444^a del Código Penal, se ha convertido en una seria barrera que virtualmente obstaculiza la labor que debe de cumplir la justicia respecto de este tipo penal; decimos esto dado que el artículo 444^a del Código Penal, establece como requisito de procedibilidad, que el bien mueble sustraído materia del delito, necesariamente debe de superar una remuneración mínima vital a efectos de que ese hecho configure como delito, caso contrario, solamente nos estaríamos refiriendo a una falta contra la propiedad, por ello, consideramos que el artículo 444^a del Código Penal, necesita una urgente modificación.

CAPITULO I.- Planificación del Trabajo de Suficiencia Profesional

1.1. Título y descripción del trabajo

Título del Trabajo

El presente trabajo de suficiencia profesional lo he titulado: análisis del artículo 185^a del código penal y la modificación del artículo 444^a del código penal.

Descripción del Trabajo

El presente trabajo de suficiencia profesional, mediante el cual analizaremos los alcances del artículo 185^a del Código Penal, en donde al mismo tiempo propondremos la modificación del artículo 444^a del Código Penal, respecto a los requisitos de procedibilidad del delito de hurto previsto y sancionado en el artículo 185 del mismo cuerpo normativo; lo hemos desarrollado partiéndolo en cuatro capítulos, el primero de ellos, lo hemos dedicado a la planificación del mismo, en donde hemos establecido el nombre de la investigación y al mismo tiempo hemos establecido los objetivos y la justificación del trabajo de suficiencia profesional.

Dentro del segundo capítulo, hemos desarrollado lo referente al marco teórico, dentro de este punto hemos desarrollados dos puntos dogmáticos a tener en cuenta, por cuanto esto dará base a nuestra investigación; por ello en este punto básicamente analizaremos el delito de hurto desde un punto

de vista netamente académico y al mismo tiempo desarrollaremos algunos conceptos básicos a tener en cuenta por otros investigadores.

Dentro del tercer capítulo denominado de actividades programadas, hemos desarrollado los requisitos de procedibilidad del delito de hurto y las posibles modificaciones que el legislador deberá tener en cuenta para reformular el artículo 444^a del Código Penal.

Finalmente, como parte conclusiva de mi investigación, estableceremos los resultados a los que hemos alcanzado como consecuencia de nuestro estudio, estableceremos al mismo tiempo las conclusiones de nuestro trabajo y al mismo tiempo propondremos algunas recomendaciones de importancia.

1.2. Objetivo del presente trabajo

Que, mediante la presente investigación pretendemos llamar severamente la atención del legislador, por cuanto, conforme a nuestra actual coyuntura, el delito de hurto se ha masificado de manera exponencial al punto de estarse convirtiendo en un delito aparentaría no merecer la atención de las autoridades dado el alto índice de impunidad con el que se viene justificando esta actividad criminal, aunado a ello, el requisito de procedibilidad propuesto en el artículo 444^a del Código Penal, es decir, cuando nos referimos que para que el delito de hurto califique como tal, el bien materia de delito, debe de superar una (01) remuneración mínima vital, caso contrario, el hecho sólo estaría configurando como una falta.

1.3. Justificación

Que, la presente investigación encuentra su justificación teórica, por cuanto hemos utilizado el conocimiento existente para validar la presente investigación y al mismo tiempo enriquecerlo con nuevos conceptos y al mismo tiempo, proponiendo la modificación del artículo 444^a del Código Penal, referido al denominado requisito de procedibilidad propuesto en él, es decir, que debería despenalizarse el requisito de 01 remuneración mínima vital respecto al valor del bien mueble sustraída, para que el hecho califique como delito; respecto a la justificación práctica, consideramos que el presente trabajo de suficiencia profesional, conforme lo hemos diseñado, servirá de guía para otros investigadores que pretendan abordar el tema respecto al análisis del delito de hurto y la modificación del artículo 444^a del Código Penal.

CAPITULO II.- Marco Teórico

Que, conforme lo hemos estudiado y analizado desde la formación de pregrado, sabemos que el delito de hurto en su forma básica, se encuentra previsto y sancionado en el artículo 185^a del Código Penal, el mismo que establece de manera literal que el que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años; señala al mismo tiempo que se equiparan a bien mueble la energía eléctrica, el gas, los hidrocarburos o sus productos derivados, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético y también los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de límites máximos de captura por embarcación.¹

Que, bajo esta primera línea de pensamiento, debemos partir precisando que el delito de hurto es un delito de connotación clandestina, por cuanto el sujeto activo del delito actuará y perpetrará su delito sin que el sujeto pasivo del delito pueda percatarse de la actividad criminal desarrollada en su contra; en ese sentido, debemos precisar que el sujeto pasivo del delito, recién tomará conocimiento de la acción criminal desarrollada en su contra, cuando la actividad desarrollada por el sujeto activo del delito haya concluido.

Que, dentro de este mismo contexto, debemos precisar conforme a lo establecido en el artículo 185^a del Código Penal, que el legislador se refiere al

¹ Código Penal Digital – Gaceta Jurídica. Pág. 130.

apoderamiento ilegítimo de un bien mueble total o parcialmente ajeno; en ese sentido, conforme al pensamiento de diversos tratadistas y analistas del derecho, sabemos que, cuando el legislador hace referencia al apoderamiento ilegítimo, se está refiriendo a la sustracción clandestina de un bien mueble, sin el que el poseedor o legítimo dueño tenga conocimiento del apoderamiento, básicamente, este párrafo del artículo 185^a del Código Penal en análisis, se está refiriendo al apoderamiento de la cosa sin el consentimiento de su propietario bajo la acción clandestina que ejecuta el sujeto activo del delito con la finalidad de desapoderar al sujeto pasivo del delito de su bien mueble.

Que, en ese mismo sentido, dentro de la misma línea de análisis referida al apoderamiento ilegítimo de un bien mueble, toca referirnos al pensamiento del legislador, cuando hace referencia a que el bien mueble o la cosa, sea total o parcialmente ajeno; en ese sentido, podemos precisar que en lo que respecta a la totalidad de que el bien mueble sea ajeno, no habría ningún problema en su comprensión; sin embargo, cuando el legislador hace referencia a que el bien mueble o la cosa sea parcialmente ajeno, se está refiriendo a los bienes mancomunados o a los copropietarios; es decir, a aquellas cosas que tengan más de un propietario; por ello, cuando el legislador hace referencia a que el bien sea parcialmente ajeno, se refiere a que el delito de hurto, la sustracción la realice el copropietario respecto de su otro propietario pero de manera clandestina, es decir, sin que éste tome conocimiento de que está siendo objeto del delito de hurto.

2.1. Análisis del delito de hurto. -

Que, conforme lo hemos establecido en la primera parte de nuestro trabajo de suficiencia profesional referido al marco teórico de nuestra investigación, debemos partir precisando que el delito de hurto se encuentra previsto y sancionado en el artículo 185^a del Código Penal, en su forma básica, dado que existen agravantes para este tipo penal debidamente previstas en el artículo 186^a del mismo cuerpo de leyes; en ese sentido, debemos partir precisando, para una mejor digestión del lector, que el tipo penal, se refiere a conductas abstractas o imaginarias que el legislador ha introducido dentro del recetario de conductas supuestas denominado código penal, a efectos de que los órganos jurisdiccionales tengan a disposición con la finalidad de que contrasten y analicen la conducta humana que se desarrolla en la realidad y la encajen dentro de los supuestos que denominamos delitos; en ese sentido, refiriéndonos específicamente al delito de hurto simple, como requisito de procedibilidad, el legislador ha establecido que, para que configure este tipo penal como tal, no deberá mediar en ninguna de sus formas, la violencia física o amenaza contra la persona; en ese sentido, conforme al pensamiento del legislador, tres son los elementos que caracterizan al delito de hurto, partiendo por el apoderamiento, la substracción y el aprovechamiento; al mismo tiempo, tan importante como el no ejercicio de la violencia, tenemos que debe de cumplirse el requisito de procedibilidad del valor del bien materia de hurto, es decir, que su valor nominal, debe ser igual o superior a una remuneración mínima vital, caso contrario, la acción delictiva no

configuraría como delito, simplemente, estaría encajando dentro de los alcances de falta contra el patrimonio; en ese sentido, tenemos que la jurisprudencia nacional, de acuerdo a la resolución del 2 de setiembre de 1997, expediente N° 256-92, estableció que la sustracción de dinero de un local municipal, durante la noche, violentando las puertas, por más de dos personas constituiría delito de robo; por lo que la Suprema Corte, mediante Ejecutoria del 18 de marzo de 1998, estableció que por la forma y circunstancias en que se produjeron los hechos, estos encuadran dentro de los alcances del inciso 4) y 6) del artículo 186^a del Código Penal, dado que los imputados no ejercitaron violencia ni amenaza contra las personas, elementos de procedibilidad del delito de robo, por tanto ordenaron adecuar el fallo al tipo penal.²

Que, dentro de esta línea de análisis, conforme se establece en el artículo 185^a del Código Penal, para que el delito de hurto configure como tal, el sujeto activo del delito, debe apoderarse ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar de donde se encuentra; consecuentemente, el delito de hurto se configurará con el apoderamiento del bien mueble desplazándolo de un lugar a otro sustrayéndolo de la custodia de su poseedor o propietario.³

Que, teniendo en consideración la forma en la que se desarrolla el delito de hurto y el denominado iter criminis, o camino del delito, podemos

² Salinas Siccha, Ramiro en Derecho Penal Parte Especial. Pág. 996 - 998

³ Salinas Siccha, Ramiro en Derecho Penal Parte Especial. Pág. 996 - 998

establecer que este tipo penal es de connotación eminentemente dolosa, dado que el agente criminal, debe ejercer la acción delictiva con conocimiento y voluntad de sus actos, es decir, debe de actuar con la finalidad de apoderarse ilegítimamente del bien materia de delito, retirándola del dominio de la víctima del delito, con la única intención de procurarse un provecho económico indebido; es decir, que el agente delictivo, debe ser movido por el ánimo de lucro.⁴

Que, concordadamente con lo expuesto en los considerandos previos, tenemos cuatro teorías que explican el momento en el que se consuma el delito de hurto; la teoría del *contrectatio*, sostiene que el delito de hurto se consuma con el apoderamiento del bien y cuando el sujeto activo del delito entre en contacto con la cosa; la teoría del *amotio*, señala que el hurto se consuma cuando el sujeto activo del delito, cambia de lugar el bien materia de delito a otro lugar diferente; la teoría del *aillatio*, señala que el delito de hurto se consuma cuando el bien mueble es llevado y depositado en lugar seguro elegido por el sujeto activo del delito y lo esconde; y finalmente, la teoría del *ablatio*, que señala que el hurto se consuma cuando el sujeto activo del delito traslada la cosa hurtada a otro lugar para disponer de ella.⁵

Que, conforme lo hemos postulado en el presente considerando de análisis del delito de hurto, hemos establecido como principal requisito de procedibilidad el no ejercicio de la violencia física o amenaza contra la

⁴ Salinas Siccha, Ramiro en Derecho Penal Parte Especial. Pág. 1011

⁵ Salinas Siccha, Ramiro en Derecho Penal Parte Especial. Pág. 1012

persona, sin embargo, no podemos dejar de lado otro requisito de igual importancia que el ejercicio de la violencia, esto es, el valor económico del bien mueble materia de sustracción; en ese sentido, de conformidad a las formalidades previstas en el artículo 444ª del Código Penal, establece que para que el delito de hurto alcance su forma típica, el bien mueble materia de delito, su valor patrimonial, debe ser igual o mayor a una remuneración mínima vital, de lo contrario, no nos encontraríamos ante el delito de hurto, sino más bien ante la figura denominada falta contra el patrimonio; en ese sentido, debemos precisar que este tipo de requisito de procedibilidad, resulta contraproducente para los intereses del sujeto pasivo del delito o víctima, por cuanto, como por todos es sabido, existen bienes muebles o cosas que, atendiendo a su antigüedad o procedencia familiar o sentimental, resultarían ser inapreciables en dinero para sus legítimos tenedores, aunque no tengan mayor valor económico, consecuentemente, el requisito de procedibilidad de imponer el valor de 01 remuneración mínima vital a la cosa sustraída para que el hecho configure como delito, consideramos que no se ajusta a la realidad, más aún si tenemos en consideración la alta proliferación del delito de hurto en nuestra realidad y los innumerables casos de impunidad que se vienen generando justamente por aplicar la regla de procedibilidad, de que el bien mueble materia de delito, deba superar el valor de 01 remuneración mínima vital; por ello, consideramos que el legislador debe realizar modificaciones substanciales en el artículo 444ª del Código Penal.

2.2 Definición de conceptos básicos. –

Que, con la finalidad de que el lector, pueda realizar un mejor análisis del presente trabajo de suficiencia profesional, en el presente ítem, realizaré el desarrollo de una serie de conceptos básicos a tener en cuenta para entender mejor el análisis desarrollado al delito de hurto; conforma al siguiente detalle:

Delito. – Que, como todos es sabido, consideramos delito a toda conducta típica, antijurídica y culpable, precisando que la conducta necesariamente debe de ser desarrollada por un ser humano, y esta conducta puede estar caracterizada por la acción u omisión humana, la misma que será reprochable y sancionada por los órganos jurisdiccionales dentro de un debido proceso.⁶

Tipo penal. – Que, conforme lo desarrollamos anteladamente, el tipo penal, no es otra cosa que la descripción abstracta de un supuesto, en donde se detalla una posible acción humana que el legislador ha denominado delito; dicho esto, tenemos que el tipo penal es un supuesto de hecho, en donde se describe la posible conducta humana que se denominará delito, entonces, si la conducta humana que desarrolla en la realidad, al momento de cometerse, no se encuentra prevista en el código penal, como tipo, simplemente la conducta humana no podrá ser sancionada como tal aunque haya quebrantado o violado un bien jurídico protegido, en estricta atención y aplicación del principio de legalidad; el mismo que establece que nadie podrá

⁶ Hurtado Pozo José – Manuel de Derecho Penal, Pág. 161

ser sancionado, si al momento de cometer el hecho reprochable, éste no se encuentra previamente previsto en la norma penal.⁷

Tipicidad. - Que, la tipicidad es la acción por medio de la cual, los operadores jurisdiccionales identifican la conducta humana, ya sea de acción u omisión que se produce en la realidad y la encajan dentro de los tipos penales previamente establecidos en el Código Penal, es decir, que la labor de tipicidad también denominada de tipificación, no es otra cosa que adecuar la conducta humana desarrolla en la realidad dentro de los tipos penales a efectos de identificar el tipo de delito cometido por el sujeto activo.⁸

Autoría.- Que, la autoría está referida básicamente al autor del delito, es decir, a la persona material que cometió el hecho reprochable, en ese sentido, podemos establecer que existe autoría directa o indirecta mediata o inmediata, en ese sentido debemos precisar que el autor directo es el inmediato y será quien por propia mano cometa el delito, estableciendo al mismo tiempo que puede existir más de un autor directo.⁹; por otro lado, existe también el autor mediato, intermediario o instrumento, vendría a ser el tercero y es utilizado para cometer la acción criminal.¹⁰

Bienes muebles. – Que, el artículo 886° del Código Civil, establece que bien mueble vendría a ser todo aquello que puede ser objeto de apropiación o desplazamiento y todos aquellos bienes no comprendidos dentro de los

⁷ Edgardo Alberto Donna – Teoría del delito y de la pena, Pág. 217

⁸ Hurtado Pozo José – Manuel de Derecho Penal, Pág. 179

⁹ Carlos Fontan Balestra – Derecho Penal Parte General y Parte Especial, Pág. 476

¹⁰ Hurtado Pozo José – Manuel de Derecho Penal, Pág. 268

alcances del artículo 885^a del mismo cuerpo normativo,¹¹ en ese sentido y conforme lo recoge el artículo 185^a del Código Penal, al margen de ser bienes muebles o transportables, para el derecho penal, los bienes muebles son todas las cosas con existencia real y con valor patrimonial que puedan ser objeto de transferencia.¹²

Bien total o parcialmente ajeno. – Que, conforme establecimos en las líneas introductorias de nuestro trabajo de suficiencia profesional, cuando nos referimos a un bien totalmente ajeno, no tenemos ningún problema para establecer de que nos estamos refiriendo a un bien que no le pertenece al sujeto activo del delito; sin embargo, cuando hablamos de un bien parcialmente ajeno, nos estamos refiriendo a un bien donde el sujeto activo del delito tiene parte de la propiedad, es decir, que el agente delictivo podría ser copropietario del bien o hasta coheredero, y en ese sentido, aprovechándose de su cercanía y fácil accesibilidad al bien materia de sustracción, simplemente transporta el bien mueble fuera del alcance de su copropietario ocultándolo y alejándolo de la esfera de su dominio, con la finalidad de beneficiarse económicamente de él.¹³

Monto mínimo del bien objeto del delito.- Que, conforme a las formalidades establecidas en el artículo 444^a del Código Penal, existen ciertos requisitos de procedibilidad que la ley exige para que el delito o tipo penal de hurto configure como delito propiamente dicho; en ese sentido, al

¹¹ Alonso Peña Cabrera Freyre - Derecho Penal Parte Especial tomo II, Pág. 156

¹² Salinas Siccha, Ramiro - Derecho Penal Parte Especial. Pág. 944

¹³ Salinas Siccha, Ramiro - Derecho Penal Parte Especial. Pág. 947

margen del ejercicio de la violencia física o amenaza contra la persona, el artículo en comento exige que el valor patrimonial del bien materia del delito de hurto, sea igual o mayor a 01 remuneración mínima vital, de no ser así, solamente estaríamos frente a una falta contra el patrimonio.

Acción. – Que, conforme se establece en los artículos 11^a y 12^a del Código Penal, tenemos que la acción es todo hecho que es ejecutado por una persona, que, para los efectos del presente trabajo de suficiencia profesional, necesariamente deberá tener connotación penal, es decir, que la acción humana, deberá ser ejercida con conciencia y voluntad y que deberá violentar algún bien jurídico protegido a efectos de que sea considerado como delito de acción.

Omisión. – Que, al igual que la acción, los delitos de omisión deben de ser ejercidos con la conciencia y la voluntad de alcanzar un determinado objetivo; sin embargo, lo que caracteriza a los delitos de omisión, es el dejar de hacer algo con la finalidad de alcanzar el resultado; podemos precisar en ese sentido, que existen delitos de omisión pura o delito de comisión por omisión; en ese sentido, cuando nos referimos a los delitos de acción pura nos estamos refiriendo a los delitos en donde se deja de hacer algo para se produzca el resultado, como ejemplo clásico podemos citar al delito de omisión a la asistencia familiar; mientras que en los delitos de comisión por omisión se producirá el resultado por el no hacer de alguien que estando obligado a hacerlo por su posición de garante, no lo hace.

CAPITULO III.- Desarrollo de actividades programadas

3.1.Requisitos de procedibilidad del delito de hurto. -

Que, conforme se encuentra establecido en el artículo 185^a de nuestro Código Penal, éste precisa que comete delito de hurto el que para procurarse un provecho indebido, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar de donde se encuentra, precisando además que serán considerados bienes muebles, la energía eléctrica, el gas, los hidrocarburos o sus productos derivados, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético y también los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de límites máximos de captura por embarcación.¹⁴

Que, dentro de este contexto, preliminarmente hemos hecho referencia al tipo penal, es decir a la figura abstracta contemplada dentro del código penal, sin embargo, los requisitos para que la acción abstracta detallada en el artículo 185^a del referido cuerpo normativo configuren como delito, necesariamente deben de cumplirse, caso contrario, la figura podría resultar atípica o falta contra el patrimonio, conforme lo pasaremos a detallar en las siguientes líneas.

Que, el primer requisito de procedibilidad se encuentra circunscrito por el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble total o parcialmente ajeno; esto

¹⁴Código Penal Digital – Gaceta Jurídica. Pág. 130.

quiere decir que, el bien mueble materia del delito de hurto, necesariamente debe ser sustraído ilegítimamente de la esfera de custodia de su legítimo tenedor o propietario, es decir, que el sujeto activo del delito, debe sustraer el bien y llevárselo fuera del radio de custodia del sujeto pasivo del delito con la finalidad de aprovecharse económicamente del él, evidenciándose con este proceder, el ánimo de lucro que motiva al sujeto activo del delito, es decir, de obtener un beneficio económico indebido con la acción de sustracción; consecuentemente, de no presentarse todos estos supuestos dentro de la acción desarrollada por el sujeto activo del delito, estaríamos frente a una acción atípica, por ejemplo, sustraer de la esfera de dominio de su legítimo tenedor una pelota, con la finalidad de jugar el fútbol para luego devolvérsela a su legítimo propietario.¹⁵

Que, aunado a ello, necesariamente, el bien materia de delito, debe de ser total o parcialmente ajeno, en ese sentido, cuando el artículo 185^a del Código hace referencia a un bien mueble totalmente ajeno, no tenemos ningún problema en distinguir la acción como delictiva, sin embargo, cuando el legislador señala, parcialmente ajeno, debemos hacer algunas precisiones de relevancia a efectos de que la figura delictiva encaje al tipo penal en análisis; en ese sentido, cuando el artículo 185^a del código hace la referencia de parcialmente ajeno, se está refiriendo a los copropietarios o coherederos de una cosa que por derecho tiene más de un propietario; es decir, si el coheredero o copropietario incurre en la conducta abstracta denominada

¹⁵ Víctor Prado Saldarriaga – Derecho Penal Parte Especial – los delitos, Pág. 89

hurto, pues estará cometiendo dicho delito, aun tenga derechos de propiedad sobre el bien materia de delito.

Que, asimismo, el artículo 185^a del Código Penal, hace referencia a que son considerados bienes muebles susceptibles del delito de hurto, la energía eléctrica, el gas, los hidrocarburos o sus productos derivados, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, el espectro electromagnético, los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de límites máximos de captura por embarcación; en ese sentido, cuando el legislador hace referencia a que son considerados bienes muebles la energía eléctrica, el gas, los hidrocarburos y sus derivados, el agua y el espectro electromagnético se entiende que serán considerados como tales, por el valor económico que éstos representan así como por la movilidad que ellos ostenta; cuando el legislador hace referencia a los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de límites máximos de captura por embarcación, el legislador se está refiriendo en promover el aprovechamiento responsable así como la conservación de los recursos hidrobiológicos que nos proporcionan nuestros océanos, todo esto en armonía con la preservación del medio ambiente.

Que, asimismo, como ingrediente fundamental y requisito de procedibilidad del delito de hurto, se encuentra el no uso de la violencia física o amenaza inminente contra la vida o integridad física del sujeto pasivo del delito; esto quiere decir que para que se configure el delito de hurto, no debe mediar el uso de la violencia en cualquiera de sus formas en contra del sujeto pasivo del delito a efectos de perpetrar la acción criminal; en ese sentido,

como lo expresamos anteriormente, el delito de hurto, es una figura delictiva de tipo clandestina, es decir, que toda la actividad criminal se desarrolla fuera de la esfera de conocimiento del sujeto pasivo del delito.

Que, finalizando este ítem, precisando el ingrediente o requisito fundamental de procedibilidad del delito de hurto, el legislador lo ha querido plasmar en el artículo 444^a del Código Penal, al señalar que el delito de hurto se configura como tal, cuando el bien materia de delito, su valor patrimonial, es igual o mayor a una remuneración mínima vital, caso contrario, solamente estaría configurando como falta contra el patrimonio.

Que, en ese sentido, sin lugar a dudas, dicho requisito de procedibilidad resulta contraproducente para calificar la acción criminal como típica, pues, si bien es cierto, se debe asignar un valor económico a las cosas por su característica de transmisibilidad, también es cierto que existen cosas de valor inapreciable para sus legítimos dueños o tenedores que indudablemente no pueden ni deben ser consideradas dentro de los alcances del artículo 444^a del Código Penal, por ello, consideramos que el legislador, necesariamente deberá hacer algunos ajustes al código.

Que, dentro de este contexto, el artículo 444^a del Código Penal, exige como requisito de procedibilidad, que el bien mueble materia del delito de hurto, debe de tener un valor económico superior a una remuneración mínima vital, sin embargo, existen cosas que podrían calificarse como “inapreciables” en dinero para sus propietarios por el valor sentimental que representan, por ende, consideramos que dicho requisito de procedibilidad, no se ajusta a la realidad.

3.2. Propuesta de modificación del artículo 444° del Código Penal. -

Que, dentro de este orden de ideas, concordadamente con lo establecido en el punto anterior, sabemos que el artículo 444° del Código Penal, establece dentro de otras cosas, que el valor económico del bien sustraído para el caso de la comisión del delito de hurto, necesariamente para que configure como tal, debe de ser igual o mayor a una remuneración mínima vital, de lo contrario, la acción configuraría como falta contra el patrimonio.

Que, en ese sentido, tenemos que el artículo 444° del Código Penal establece que el que realiza cualquiera de las conductas previstas en los artículos 185° y 205°, cuando la acción recae sobre un bien cuyo valor no sobrepase una remuneración mínima vital, será reprimido con prestación de servicios comunitarios sin perjuicio de la obligación de restituir el bien sustraído o dañado.¹⁶

Que, en ese sentido, conforme a lo desarrollado a lo largo del presente trabajo de suficiencia profesional, hemos establecido que bien ueble, será todo aquello susceptible de moverse o de ser trasladado de un lugar a otro y al mismo tiempo que representen o tengan un valor económico; esta concepción ha sido recogida del artículo 886° de nuestro vigente Código Civil; consecuentemente, dentro de este orden de ideas, para reformar el artículo 444° del Código Penal, teniendo en consideración lo establecido en

¹⁶ Código Penal Digital – Gaceta Jurídica. Pág. 165.

el artículo 886° del Código Civil, de que todo bien mueble debe de tener un valor económico, teniendo en consideración nuestro pensamiento, de que existen bienes de connotación inapreciable en dinero para su tenedor o propietario, atendiendo a su valor sentimental, consideramos que el artículo 444° del Código Penal, debe derogarse del referido cuerpo normativo, dado que no se puede justificar la conducta delictiva con el valor patrimonial de lo sustraído, consideramos que la conducta criminal se desarrolla independientemente del valor del bien o cosa sustraída, en ese sentido, conforme lo hemos establecido anteriormente, para que la figura o delito de hurto configure como tal, debe de primar la conciencia y voluntad de querer cometer el delito, es decir, que el sujeto activo del delito haya actuado con dolo y al mismo tiempo, guiado por el ánimo de lucro, es decir, de beneficiarse económicamente con la sustracción del bien, independientemente del valor patrimonial que este tenga, es decir, la intención del sujeto activo del delito, necesariamente debe de ser la de obtener un beneficio patrimonial indebido con la sustracción de la cosa, sin importar el valor que esta tenga, dado que no se puede justificar el delito con el valor de la cosa.

Que, en ese sentido, conforme a lo establecido y concordadamente a lo prescrito en el considerando precedente, existen bienes que simplemente son de un valor sentimental tan alto, que no podrían tener un valor económico para su transferencia, como podría ser el caso de los bienes muebles recibidos producto de la herencia de padres a hijos, que si bien es cierto, representarían estos bienes un valor inapreciable en dinero para sus

herederos, para efectos de una posible tasación para justificar el delito de hurto, no podrían llegar a significar el valor de una remuneración mínima vital, sin embargo, esto no debe significar que dicha conducta delictiva deba ser tratada con mano de seda por el ordenamiento penal, dado que si se presentan los requisitos de procedibilidad denominados dolo y ánimo de lucro, el valor patrimonial de la cosa, no debería resultar un factor determinante para materializar el delito de hurto, dado que conforme lo hemos sostenido anteriormente, existe bienes que para sus propietarios, resultan de un valor económico inapreciable, por ello, consideramos que el artículo 444° del Código Penal, simplemente debe derogarse o reformularse, debiendo el legislador considerar la tasación del bien como nuevo elemento de procedibilidad, atendiendo ya sea a su antigüedad o procedencia (herencia), que le otorgue un valor diferente al valor comercial, a efectos de evitar justamente casos de impunidad, por el simple hecho de que el bien mueble sustraído, su valor patrimonial, no haya superado el valor de una remuneración mínima vital.

CAPITULO IV.- Resultados Obtenidos

1. Que, el delito de hurto en su forma básica, se encuentra previsto y sancionado en el artículo 185° del Código Penal, el mismo que establece de manera literal que el que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.
2. Que, el delito de hurto es un delito de connotación clandestina, por cuanto el sujeto activo del delito actuará y perpetrará su delito sin que el sujeto pasivo del delito pueda percatarse de la actividad criminal desarrollada en su contra; en ese sentido, debemos precisar que el sujeto pasivo del delito, recién tomará conocimiento de la acción criminal desarrollada en su contra, cuando la actividad desarrollada por el sujeto activo del delito haya concluido.
3. Que, el legislador hace referencia al apoderamiento ilegítimo de un bien mueble total o parcialmente ajeno; se refiere a la sustracción clandestina de un bien mueble, sin el que el poseedor o legítimo dueño tenga conocimiento del apoderamiento, básicamente, este párrafo del artículo 185ª del Código Penal se está refiriendo al apoderamiento de la cosa sin el consentimiento de su propietario bajo la acción clandestina que ejecuta el sujeto activo del delito con la finalidad de desapoderar al sujeto pasivo del delito de su bien mueble.
4. Que, asimismo, cuando el legislador hace referencia a que el bien mueble o la cosa sea parcialmente ajena, se está refiriendo a los bienes

mancomunados o a provenientes de la copropiedad o de una herencia en donde exista más de un heredero; es decir, a aquellas cosas que tengan más de un propietario; por ello, cuando el legislador hace referencia a que el bien sea parcialmente ajeno, se refiere a que el delito de hurto, la sustracción la realice el copropietario respecto de su otro propietario pero de manera clandestina, es decir, sin que éste tome conocimiento de que está siendo objeto del delito de hurto.

5. Que, el tipo penal, se refiere a conductas abstractas o imaginarias que el legislador ha introducido dentro del recetario de conductas supuestas denominado código penal, a efectos de que los órganos jurisdiccionales tengan a disposición con la finalidad de que contrasten y analicen la conducta humana que se desarrolla en la realidad y la encajen dentro de los supuestos que denominamos delitos.
6. Que, para que el delito de hurto configure como tal, primero, no deberá mediar la violencia en ninguna de sus formas, sin embargo, se deberán presentar los tres elementos que caracterizan al delito de hurto, partiendo por el apoderamiento, la sustracción y el aprovechamiento; al mismo tiempo, tan importante como el no ejercicio de la violencia, tenemos que debe de cumplirse el requisito de procedibilidad del valor del bien materia de hurto, es decir, que su valor nominal, debe ser igual o superior a una remuneración mínima vital.

CONCLUSIONES

1. Que, para que el delito de hurto configure como tal, el sujeto activo del delito, debe apoderarse ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar de donde se encuentra; consecuentemente, el delito de hurto se configurará con el apoderamiento del bien mueble desplazándolo de un lugar a otro sustrayéndolo de la custodia de su poseedor o propietario, sin que medie para ello el ejercicio de la violencia y que su valor patrimonial, sea igual o mayor a una remuneración mínima vital.
2. Que, el delito de hurto, es de connotación eminentemente dolosa, dado que el sujeto activo del delito, debe ejercer la acción criminal con conocimiento y voluntad de sus actos, es decir, debe de actuar con la finalidad de apoderarse ilegítimamente del bien materia de delito, retirándolo del dominio de la víctima del delito, con la única intención de procurarse un provecho económico indebido; es decir, que el agente delictivo, debe ser movido por el ánimo de lucro a efectos de beneficiarse con los réditos que le proporcione el bien sustraído.
3. Que, es indispensable el no ejercicio de la violencia física o amenaza contra la persona para que configure el delito de hurto como tal al igual que el valor económico de la bien mueble materia de sustracción; en ese sentido, el artículo 444° del Código Penal, establece que para que el delito de hurto alcance su forma típica, la bien mueble materia de delito, su valor patrimonial, debe ser igual o mayor a una remuneración mínima vital.

RECOMENDACIONES

1. Que, el artículo 886° de nuestro vigente Código Civil; establece que bien mueble será todo aquello que pueda desplazarse un lugar a otro y tenga un valor económico; sin embargo, existen bienes de connotación inapreciable en dinero para su tenedor o propietario, atendiendo a su valor sentimental; por ello, es que hemos justificado que el artículo 444° del Código Penal, debe derogarse, dado que no se puede justificar la conducta delictiva con el valor patrimonial de lo sustraído.
2. Que, en ese sentido, consideramos que la conducta criminal se desarrolla independientemente del valor del bien o cosa sustraída, o sea que para que la figura o delito de hurto configure como tal, debe de primar la conciencia y voluntad de querer cometer el delito, es decir, que el sujeto activo del delito haya actuado con dolo y al mismo tiempo, guiado por el ánimo de lucro, es decir, de beneficiarse económicamente con la sustracción del bien, independientemente del valor patrimonial de la cosa.
3. Que, existen bienes que simplemente son de un valor sentimental tan alto, que no podrían tener un valor económico para su transferencia y quizás no podrían superar el valor de una remuneración mínima vital, sin embargo, esto no debe significar un factor determinante para materializar el delito de hurto, por ello, el legislador debe considerar la tasación del bien como nuevo elemento de procedibilidad que le otorgue a la cosa un valor diferente al valor comercial a efectos de evitar la impunidad en determinados casos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Gaceta Jurídica. (2011). *Código Penal Digital*, PRIMERA EDICIÓN enero 2011, HECHO EL DEPÓSITO LEGAL EN LA BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ 2011-01605, Gaceta Jurídica S.A., Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.

Alonso Peña Cabrera Freyre (2008). *Derecho Penal Parte Especial Tomo II*, Editorial Moreno S.A, HECHO EL DEPÓSITO LEGAL EN LA BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ N° 2008-14683, ISBN: 978-603-4037-00-7.

<https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/05/derecho-penal-especial-tomo-ii.pdf>

Ramiro Salinas Siccha (2013). *Derecho Penal Parte Especial, Quinta Edición*, Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL, Hecho en el Depósito Legal de la Biblioteca Nacional del Perú N° 2012-13118.

<https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/05/derecho-penal-parte-especial-ramiro-salinas-siccha.pdf>

Víctor Prado Saldarriaga (2017). *Derecho Penal Parte Especial – Los delitos*. Pontificia Universidad Católica del Perú, fondo editorial 2017. ISBN: 978-612-317-229-9.

<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170685/2/7%20Derecho%20penal%20Parte%20especial%20con%20sello.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

José Hurtado Pozo (1987). *Manual de Derecho Penal*, Segunda Edición, Eddili.

https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20080609_04.pdf

Edgardo Alberto Donna (1999). *Derecho Penal, Parte Especial Tomo I*, Editorial

Rubinzal – Culzoni, quedo hecho en el depósito que dispuso le Ley 11.723, Buenos Aires, Argentina.

https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20110107_01.pdf

ELMER GUSTAVO DEPAZ ALMENDRADES

by UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA

Submission date: 20-Sep-2023 04:15PM (UTC-0400)

Submission ID: 2171902156

File name: DEPAZ.docx (81.76K)

Word count: 6793

Character count: 36813

ANEXOS

Anexo 1.- Evidencia de similitud digital

El presente instrumento será proporcionado por la Universidad Peruana de Ciencias e Informática.

ELMER GUSTAVO DEPAZ ALMENDRADES

ORIGINALITY REPORT

25%

SIMILARITY INDEX

25%

INTERNET SOURCES

3%

PUBLICATIONS

10%

STUDENT PAPERS

PRIMARY SOURCES

| | | |
|---|--|-----|
| 1 | repositorio.upci.edu.pe Internet Source | 16% |
| 2 | qdoc.tips Internet Source | 3% |
| 3 | www.doccity.com Internet Source | 1% |
| 4 | Submitted to Universidad Católica de Santa María Student Paper | 1% |
| 5 | doku.pub Internet Source | 1% |
| 6 | pt.scribd.com Internet Source | 1% |
| 7 | es.scribd.com Internet Source | <1% |
| 8 | Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Student Paper | <1% |

| | | |
|----|--|------|
| 9 | Submitted to Universidad Tecnologica del Peru Student Paper | <1 % |
| 10 | repositorio.uss.edu.pe Internet Source | <1 % |
| 11 | isavbi.wordpress.com Internet Source | <1 % |
| 12 | Submitted to Universidad Cesar Vallejo Student Paper | <1 % |
| 13 | repositorio.uladech.edu.pe Internet Source | <1 % |
| 14 | documentop.com Internet Source | <1 % |
| 15 | dokumen.pub Internet Source | <1 % |
| 16 | pirhua.udep.edu.pe Internet Source | <1 % |
| 17 | d.documentop.com Internet Source | <1 % |
| 18 | issuu.com Internet Source | <1 % |
| 19 | www.enfoquederecho.com Internet Source | <1 % |
| 20 | 1library.co | |

| | | |
|----|--|------|
| 9 | Submitted to Universidad Tecnologica del Peru Student Paper | <1 % |
| 10 | repositorio.uss.edu.pe Internet Source | <1 % |
| 11 | isavbi.wordpress.com Internet Source | <1 % |
| 12 | Submitted to Universidad Cesar Vallejo Student Paper | <1 % |
| 13 | repositorio.uladech.edu.pe Internet Source | <1 % |
| 14 | documentop.com Internet Source | <1 % |
| 15 | dokumen.pub Internet Source | <1 % |
| 16 | pirhua.udep.edu.pe Internet Source | <1 % |
| 17 | d.documentop.com Internet Source | <1 % |
| 18 | issuu.com Internet Source | <1 % |
| 19 | www.enfoquederecho.com Internet Source | <1 % |
| 20 | 1library.co | |

Internet Source

<1 %

21 **inba.info**
Internet Source

<1 %

22 **iusy.org**
Internet Source

<1 %

23 **icj.pe**
Internet Source

<1 %

24 **idoc.pub**
Internet Source

<1 %

25 **tesis.ucsm.edu.pe**
Internet Source

<1 %

Exclude quotes On

Exclude matches Off

Exclude bibliography On

Anexo 2.- Autorización de publicación en repositorio:

El autor del presente trabajo autoriza a la Universidad Peruana de Ciencias e Informática a publicar el presente trabajo en el repositorio de la Universidad.



UNIVERSIDAD
PERUANA DE
CIENCIAS E
INFORMÁTICA
La Universidad del Sur, Sur

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: DEPAZ ALMENDRADES ELMER GUSTAVO

DNI: 31664344 Correo electrónico: edepaz2011@hotmail.com

Domicilio: Urb.covicorti Mz P3 Lt 17- Trujillo

Teléfono fijo: _____ Teléfono celular: 912407020

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO Ó TESIS

Facultad/Escuela: DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller () Tesis ()

Título del Trabajo de Investigación / Tesis:

ANALISIS DEL ARTICULO 185° DEL CÓDIGO PENAL Y LA MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 444° DEL CÓDIGO PENAL

3.- OBTENER:

Bachiller () Título () Mg. () Dr. () PhD. ()

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

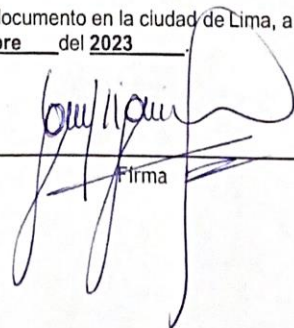
Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art.23 y Art.33.

Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):

() Sí, autorizo el depósito y publicación total.

() No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los
22 días del mes de setiembre del 2023


Firma

